

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO
RECURSO DE APELACIÓN**

EXPEDIENTE: TEE/RAP/036/2024

RECORRENTE: REPRESENTANTE DEL
PARTIDO DEL TRABAJO

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJERA PRESIDENTA Y
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO¹

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN
RODRÍGUEZ XINOL

SECRETARIO: ALEJANDRO RUIZ
MENDIOLA

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro².

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que resuelve el Recurso de Apelación citado al rubro, promovido por el PT en contra del oficio 0726³ de trece de mayo, suscrito por la Consejera Presidenta del CGIEPC, mediante el que se comunicó al partido disconforme la reanudación del cobro de las sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral⁴ a dicho partido político, en las resoluciones INE/CG1352/2021, INE/CG110/2022 y INE/CG733/2022.

¹ En adelante IEPC.

² Todas las fechas corresponden al 2024, salvo mención expresa.

³ En lo sucesivo oficio 0726, oficio impugnado, oficio recurrido.

⁴ En subsecuente INE.

I. ASPECTOS GENERALES

La Consejera Presidenta del CGIEPC, suscribió el oficio 0726 mediante el que se informa al PT la reanudación del cobro de las sanciones mencionadas.

El partido disconforme se duele de dicho oficio ya que considera que la determinación notificada en el mismo trasgrede el principio constitucional de equidad en la contienda, porque de confirmarse el acto impugnado tendrá menos recursos para el proceso electoral en curso.

II. ANTECEDENTES

De lo expresado en el escrito de demanda y en el informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable, se tiene lo siguiente.

2

1. Solicitud. El diez de enero el PT solicitó al Consejo General del IEPC⁵ la suspensión temporal del cobro de las sanciones que se impusieron a través de las resoluciones INE/CG1352/2021, INE/CG110/2022 e INE/CG733/2022, así como cualquier otra que pudiera llegar a imponérsele, hasta en tanto concluyera el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2023-2024.

2. Acuerdo 007/SE/15-01-24⁶. El quince siguiente el CGIEPC emitió el acuerdo 007, por el que dio respuesta a la solicitud formulada por el PT, en el sentido de conceder la suspensión temporal del cobro de las sanciones que le fueron impuestas a partir de la aprobación del referido acuerdo y hasta la conclusión del actual proceso electoral.

⁵ En lo sucesivo CGIEPC.

⁶ En lo subsecuente acuerdo 007.

3. Sentencia emitida en el expediente TEE/RAP/007/2024. El diecisiete de abril este Tribunal emitió sentencia en la que, entre otras cosas, revocó el acuerdo 007 dejando sin efectos todos los actos derivados de la ejecución del aludido acuerdo, entre ellos, la suspensión de cobros de sanciones y multas de referencia.

Sentencia que, al no ser recurrida por las partes quedó firme.

4. Oficio 0726 impugnado. La Consejera Presidenta del IEPC, suscribió el oficio 0726, mediante el que se informa al PT la reanudación del cobro de las sanciones mencionadas.

5. Conocimiento del oficio impugnado. El PT tuvo conocimiento del oficio 0726 que controvierte el catorce de mayo de acuerdo al acuse de recibido que consta en autos.

6. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el quince de mayo ante el IEPC, autoridad responsable que realizó el trámite de ley y lo envió a este órgano jurisdiccional.

3

III. SUSTANCIACIÓN.

1. Remisión de la responsable y recepción en este Tribunal. El dieciocho de mayo⁷ el IEPC por oficio 261/2024 de esa fecha, remitió a este Tribunal Electoral el expediente IEPC/RAP/029/2024, formado con motivo del trámite realizado por la recepción de la demanda presentada por el partido disconforme, en contra del oficio 0726, mismo que se tuvo por recibido en acuerdo de esa data.

2. Integración, registro y turno. Mediante proveído de dieciocho de mayo la Magistrada Presidenta de este Tribunal Evelyn

⁷ A las diecisiete horas con cuarenta y siete minutos.

Rodríguez Xinol, ordenó integrar, registrar y turnar el expediente de clave **TEE/RAP/036/2024**, a la Ponencia V de la cual es el titular, lo que tuvo lugar mediante oficio PLE-1020/2024 de la fecha mencionada, a efecto de que proveyera lo conducente en términos de la ley.

3. Recepción en Ponencia. Por proveído de veinte de mayo, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente y ordenó la revisión para determinar sobre su debida integración.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada instructora, al considerar que el expediente estaba debidamente integrado, admitió las pruebas que correspondía, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

IV. COMPETENCIA

4

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra del oficio 0726 signado por la Consejera Presidenta del IEPC, cuya competencia es exclusiva de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 132, 133 y 134 fracciones IV, VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; así como en los artículos 6 y 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero⁹.

⁸ En adelante CPEUM.

⁹ En lo subsecuente Ley de medios de impugnación.

V. TERCERO INTERESADO

No compareció.

VI. PROCEDIBILIDAD

A. Requisitos formales. El recurso reúne los requisitos porque se presentó por escrito, consta el nombre del partido recurrente y la firma de su representante, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos y agravios que considera ocasiona el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

B. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió de manera oportuna, ya que el oficio recurrido se emitió el trece de mayo y fue notificado al partido disconforme el catorce de mayo, por lo que el plazo para controvertirlo transcurrió del quince al dieciocho de mayo¹⁰, y la demanda la presentó el quince de mayo.

5

En consecuencia, se concluye que su presentación es oportuna en términos de los artículos 10 y 11 de la Ley de medios de impugnación.

C. Interés jurídico. Este requisito se satisface, ya que el PT considera que el oficio impugnado le genera una afectación directa y sustancial a sus derechos por trasgresión al principio constitucional de equidad en la contienda.

D. Legitimación y personería. Se satisface el requisito establecido en el artículo 16, fracción I, de la Ley de medios de impugnación, porque se trata de un recurso interpuesto por un partido político para impugnar el oficio recurrido, mediante el que se comunicó la

¹⁰ Con independencia de que el IEPC considere diverso plazo, pues consta en autos acuse de recibido del oficio 0726 en fecha catorce de mayo.

reanudación del cobro de sanciones impuestas por el INE.

E. Definitividad. Se cumple con este requisito, debido a que no procede algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

VII. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Por ser de estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente analizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el recurso que se resuelve, ya sea que estas se hagan valer por las partes o bien que este Tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley de medios de impugnación.

6

Lo anterior es así, en virtud de que, de actualizarse la procedencia de alguna causal, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y en su caso el dictado de la sentencia de fondo respectiva¹¹.

En el caso, la autoridad responsable no hizo valer causas de improcedencia; y tampoco este Tribunal advierte la actualización de oficio de alguna, por lo que es procedente entrar al fondo de la controversia planteada.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

¹¹ Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

Aspectos generales y precisión de la controversia

-Consideraciones de la responsable

El Secretario Ejecutivo del IEPC, por instrucciones de la Consejera Presidenta, en su informe circunstanciado defendió el acto señalando en esencia que este órgano jurisdiccional mediante sentencia emitida en el expediente **TEE/RAP/007/2024**, revocó el acuerdo 007 emitido por el CGIEPC, en el que, a solicitud del PT, se concedió la suspensión temporal del cobro de las sanciones impuestas a dicho partido para reanudarlas a partir del mes siguiente a la conclusión del presente proceso electoral.

Que lo anterior fue bajo el argumento de que el CGIEPC no tiene competencia para contestar la solicitud del PT, con el objeto de determinar si es procedente o no la suspensión temporal del cobro de las sanciones impuestas a dicho partido político por el INE -en las resoluciones INE/CG1352/2021, INE/CG110/2022 y INE/CG733/2022-, porque la respuesta impacta en la ejecución de dichas determinaciones, cuya facultad de vigilancia es exclusiva del propio INE.

Por tanto, la responsable sostiene que el oficio 0726 derivó de la referida sentencia de este órgano jurisdiccional.

Asimismo, refiere que el cobro pendiente o ejecución de sanciones al PT deriva de su responsabilidad por violaciones a la normativa electoral, por lo cual no puede alegar violación al principio de equidad en la contienda al invocar en su beneficio el error en que el propio partido político incurrió.

También, que no se le ha causado perjuicio al partido disconforme, porque ha obtenido de manera completa sus ministraciones de

financiamiento público desde que se emitió el acuerdo 007.

Concluye señalando que, el PT seguirá recibiendo hasta el 50% del financiamiento público para gastos ordinarios, aún y cuando se haga la retención de la sanción correspondiente, lo que le puede permitir afrontar los gastos más apremiantes derivados del presente proceso electoral.

-Síntesis de agravios

El PT hace valer en vía de agravios lo siguiente

Único. Violación directa al principio constitucional de equidad en la contienda.

Al respecto, señala que le causa agravio el oficio 0726 porque el descuento del 50% mensual -hasta cubrir las sanciones impuestas por el INE al PT en las resoluciones INE/CG1352/2021, INE/CG110/2022 y INE/CG733/2022,- de la ministración relativa al financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias, conculca directamente el principio de equidad en la contienda, al colocar al PT en una situación extraordinaria de desventaja en la etapa más crucial del proceso electoral, con respecto a los demás partidos políticos.

Por tanto, considera que este Tribunal debe reparar la vulneración al principio indicado y ordenar que las sanciones impuestas por el INE, se ejecuten o cobren hasta en tanto concluya el proceso electoral en curso en el estado de Guerrero, y en su caso, el proceso electoral extraordinario que derive de este.

Lo anterior, porque cualquier afectación al financiamiento público para actividades ordinarias incide directamente en el sostenimiento y normal desarrollo del propio instituto político, ya que representa los

gastos que de forma usual o habitual cubre de forma permanente.

Asimismo, se duele de que las sanciones mencionadas desde hace aproximadamente tres años debieron ejecutarse, sin embargo, a la fecha no han sido ejecutadas, cuando debieron haber quedado saldadas antes del inicio del presente proceso electoral, a fin de evitar desventaja con relación a los demás partidos políticos que sí reciben de forma completa sus ministraciones mensuales de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias en la etapa más crucial del proceso electoral.

En ese sentido, resalta el PT que la responsable sí ejecutó oportunamente las sanciones impuestas a otros diversos partidos políticos, lo que les permitió saldar sus respectivas sanciones de forma oportuna.

Finalmente, reitera que en caso de validarse que la responsable aplique el descuento aludido ello se traduciría en una vulneración al principio de equidad en la contienda, ya que se impediría al PT participar en condiciones de equidad e igualdad en el presente proceso electoral, al comprometer su funcionamiento y operatividad en las fases más importantes del proceso electivo.

Se debe precisar que, la extracción de los agravios que se hizo previamente es acorde a la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la SCJN de rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”, ello es así, porque lo verdaderamente importante es que se precisen los puntos sujetos a debate y se estudien los planteamientos de legalidad y constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

- Pretensión, causa de pedir y litis.

La pretensión del PT, derivado de la notificación en el oficio recurrido, de la reanudación del cobro de sanciones impuestas por el INE, es que se ordene al CGIEPC que las mismas se ejecuten hasta que concluya el proceso electoral en curso en Guerrero, o en su caso, el proceso electoral extraordinario que de este derive.

La causa de pedir radica en que la reanudación del cobro de las sanciones impuestas por el INE, notificadas mediante el oficio impugnado, en concepto del PT vulnera en su perjuicio el principio de equidad en la contienda, al impedirle participar en condiciones de equidad e igualdad en el presente proceso electoral, al comprometer su funcionamiento y operatividad en las fases más importantes del proceso electivo.

Controversia. Con base en lo anterior, la *litis* consiste en determinar, por una parte, si el oficio 0726 impugnado mediante el que se comunicó la reanudación del cobro de las sanciones al PT, fue emitido conforme a derecho.

10

Y por la otra, si es posible ordenar al CGIEPC que las sanciones impuestas por el INE al partido político, se ejecuten hasta que concluya el presente proceso electoral, o el proceso electoral extraordinario que de este derive.

Decisión

Es **infundado** el motivo de disenso del PT por lo que hace a una porción, e **inoperante** por lo que respecta a la otra parte, como en adelante se analiza.

- Consideraciones que sustentan la decisión

En cuanto a lo **infundado**, se precisa que son hechos notorios para este Tribunal -por constar en el diverso expediente TEE/RAP/007/2024-, los siguientes:

a) Que el diez de enero el PT solicitó al CGIEPC la suspensión temporal del cobro de las sanciones que se impusieron a través de las resoluciones INE/CG1352/2021, INE/CG110/2022 e INE/CG733/2022, hasta en tanto concluyera el proceso electoral local ordinario en curso Guerrero.

b) Que el quince de enero el CGIEPC emitió el acuerdo 007, relacionado con la procedencia de la prórroga de cobro de sanciones y multas en tanto concluya el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, solicitada por el PT.

c) Que en dicho acuerdo el CGIEPC dio respuesta a la solicitud formulada por el PT, en el sentido de conceder la suspensión temporal del cobro de las sanciones que le fueron impuestas, a partir de la aprobación del referido acuerdo y hasta la conclusión del actual proceso electoral

d) Que mediante resolución de diecisiete de abril, emitida -en cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el Juicio Electoral SCM-JE-13/2024¹²- en el Recurso de Apelación TEE/RAP/007/2024, este Tribunal Electoral, entre otras cosas, resolvió revocar el acuerdo 007.

¹² Cuyo efecto, entre otro fue, "... II] pronunciarse sobre la legalidad y constitucionalidad del Acuerdo 007, en la inteligencia de que para ello, deberá revisar si el Consejo General es la autoridad competente para contestar a la solicitud del PT, -relacionada con la ejecución de una resolución en que el IEPC únicamente actúa como autoridad ejecutora en términos de lo ordenado por el INE."

Ahora bien, en dicha resolución local se dejaron sin efectos todos los actos derivados de la ejecución del aludido acuerdo del CGIEPC, entre ellos, la suspensión de cobros de sanciones y multas de referencia.

Aunado a lo anterior, esa sentencia no fue recurrida, por tanto, adquirió definitividad y firmeza, lo cual implica que tiene el carácter de inmutable, vinculante y definitiva.

En ese sentido, se advierte de constancias procesales que, **el oficio 0726 se emitió a consecuencia de la resolución firme dictada por este Tribunal de diecisiete de abril, en el expediente TEE/RAP/007/2024, por tanto, la reanudación del cobro de sanciones que en el oficio se notifica al PT, fue a consecuencia de la revocación del acuerdo 007 determinada en dicho fallo, misma que no es susceptible de modificación, por lo que, el oficio tiene sustento legal.**

12

En ese contexto, el partido disconforme ahora pretende con su impugnación que este Tribunal ordene al CGIEPC que las sanciones impuestas por el INE, se ejecuten o cobren hasta en tanto concluya el proceso electoral en curso en el estado de Guerrero, y en su caso, el proceso electoral extraordinario que derive de este.

Empero, **no es posible estudiar ese planteamiento del PT, ya que realizar ello implica, de entrada, analizar y pronunciarse en relación a la competencia del CGIEPC respecto a la suspensión de la ejecución de las sanciones impuestas por el INE -ya que no se puede ordenar a una autoridad realice actos que no son de su competencia-, y el estudio de esa competencia, fue motivo de análisis en la referida sentencia firme emitida en el expediente TEE/RAP/007/2024.**

En dicho fallo, este órgano jurisdiccional consideró que **el pronunciamiento respecto a la procedencia de la suspensión temporal del cobro de las sanciones impuestas y determinadas por el Consejo General del INE al PT, es competencia exclusiva del Consejo General del INE**, como órgano superior de dirección, el cual cuenta con atribuciones para determinar los alcances respecto del cumplimiento de las resoluciones que impusieron los términos de cobro de las sanciones.

Asimismo, en esa resolución se estimó que **es el INE el facultado para atender la solicitud formulada por el PT**, pues guarda relación directa con los plazos establecidos para el cumplimiento de sus resoluciones¹³.

Al respecto, resulta importante mencionar que en el sistema jurídico –al que no es ajena la presente controversia– existe una figura denominada “cosa juzgada”, cuya finalidad consiste en impedir que lo resuelto en definitiva en un juicio pueda ser objeto de un nuevo análisis y decisión en otro de la misma naturaleza, dotando de certidumbre jurídica la cuestión a resolver, pues uno de los presupuestos procesales implica que la materia sobre la cual se habrá de adoptar una decisión subsista, lo cual no acontece cuando tal materia ya ha quedado resuelta en un procedimiento judicial previo.

Así, esta figura tiene lugar en aquellos casos en que se impugnan consideraciones emitidas en una ejecutoria firme, y por consiguiente

¹³ No se omite precisar que, en dicha resolución firme, este órgano jurisdiccional para garantizar el derecho a la seguridad jurídica del PT, dejó a salvo sus derechos para que, de considerarlo pertinente, reitere su petición ante la instancia correspondiente.

ya no son susceptibles de estudio en un nuevo juicio, por constituir cosa juzgada.

Bajo esas condiciones, **no es posible estudiar el planteamiento relativo a que este Tribunal ordene al CGIEPC que las sanciones impuestas por el INE, se ejecuten o cobren hasta en tanto concluya el proceso electoral** en curso en el estado de Guerrero, y en su caso, el proceso electoral extraordinario que derive de este.

Lo anterior, porque **la competencia del CGIEPC, respecto de la suspensión de la ejecución de las sanciones del INE ya fue motivo de estudio en la resolución** que se ha mencionado -emitida en el expediente **TEE/RAP/007/2024-**, la cual, como se ha expuesto, **quedó firme y por consiguiente es cosa juzgada**, por lo que se estima que **no puede juzgarse de nuevo mediante pronunciamiento en esta sentencia.**

En ese sentido, al no haber condiciones para estudiar dicho planteamiento, en consecuencia, no se puede analizar la afectación al principio de equidad en la contienda de la que se duele el PT, ya que dicha afectación, en el supuesto sin conceder de que se actualice, deriva del cumplimiento en sus términos de las sanciones del INE, y los alcances respecto de la observancia de las resoluciones de dicha autoridad nacional, no es competencia del CGIEPC.

Máxime que, en la sentencia firme aludida este órgano jurisdiccional, para garantizar el derecho a la seguridad jurídica del PT, dejó a salvo sus derechos para que de considerarlo pertinente reiterara su petición ante la instancia correspondiente.

Referente a lo **inoperante** del agravio, se tiene que el partido disconforme, en otra parte del disenso, refiere que las sanciones que se vienen citando, desde hace aproximadamente tres años debieron

ejecutarse, a fin de evitar desventaja con relación a los demás partidos políticos y que el CGIEPC sí ejecutó oportunamente las sanciones impuestas a otros diversos institutos políticos, lo que les permitió saldar sus respectivas sanciones de forma oportuna.

Al respecto, se sostiene la inoperancia de dicha porción del agravio, ya que el PT no controvierte en específico razón o consideración¹⁴ alguna expuesta por la Consejera Presidenta del IEPC en el oficio recurrido.

De ahí que, la ausencia en esta porción del agravio de algún argumento o razonamiento tendiente a controvertir el oficio impugnado, imposibilita realizar un estudio porque no se advierte propiamente algún reclamo sobre cómo se emitió el citado oficio.

Por las consideraciones expuestas, se determina **infundado** por una parte e **inoperante** por otra el motivo de disenso del PT; en consecuencia, se debe **confirmar** el oficio 0726.

Por lo expuesto y fundado, se

X. RESUELVE

ÚNICO. Es **infundado** el Recurso de Apelación **TEE/RAP/036/2024**, en términos de lo razonado en el considerando octavo de la presente resolución y, en consecuencia, se **confirma** el oficio 0726 signado por la Consejera Presidenta del IEPC.

NOTIFÍQUESE, personalmente a partido recurrente; **por oficio** a la

¹⁴ Criterios I.6o.C. J/20. "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA". Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 86, Febrero de 1995, página 25. Registro digital: 209202; y, criterio VI. 2o. J/179. "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA". Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Marzo de 1992, página 90. Registro digital: 220008.

autoridad responsable; y por **estrados** al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de medios de impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

**JOSÉ INÉS BETANCOURT
SALGADO**
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO
ALCARAZ**
MAGISTRADA

16

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.